

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de agosto del dos mil veintiuno.

Este día, el ciudadano XXXX XXXX XXXX XXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 410-2021 por medio de la cual requirió:

«Suicidios de 1 de enero a 31 de diciembre de 2020...» (sic).

Considerando:

I. En relación con el requerimiento realizado, es preciso señalar que:

1. Según consta en los archivos de esta Unidad, se recibió solicitud de información con referencia 32-2021 en la que se requería:

«Reconocimientos realizados por suicidios, período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 desagregados por rangos de edad, sexo, departamento, municipio, desagregado por mes, forma o tipo de suicidio, motivo que precipitó al suicidio. Territorialización El Salvador.» (sic).

En dicho expediente se recibió el memorándums referencia DGIE-IML-19-2021, del 25/1/2021, suscrito por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”; por medio de la cual se remitió documentación en la que constan los registros de suicidios, segregado por departamento y municipio.

2. Luego del planteamiento realizado previamente y con el objeto de garantizar los principios de prontitud y sencillez contenidos en el art. 4 letras c) y f) de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, respectivamente, se considera pertinente extraer dicha información a efecto de entregársela al ciudadano requirente.

3. A tenor de lo previamente indicado, y considerando que se cuenta con la información requerida, por encontrarse en los archivos de esta dependencia, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante

procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada anteriormente.

II. Tomando en cuenta lo antes apuntado, se advierte la concurrencia de una excepción a la obligación de dar trámite a solicitud de información, tal como lo dispone el art. 74 letras b. y c. de la LAIP, que señala “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información. c. Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable.” (sic).

De igual forma, el art 16 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 2/4/2020; el cual establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación (...). En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del ente obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

Finalmente, considerando el formato y la manera en que se cuenta la información tal como consta en los archivos de esta dependencia remitidos por el Instituto de Medicina Legal (*relacionado en el romano I*), es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará

saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los arts. 4, 66, 71 y 72 de la LAIP, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de información, por ser información con la que se cuenta mediante solicitud anterior.

2. *Entréguese* al peticionario la documentación relacionada en el romano I de ésta resolución.

3. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.